



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2

265/2024

C, M E Y OTRO c/ SWISS MEDICAL MEDINAPRIVADA s/MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, de febrero de 2024.-

Y VISTOS:

Estos autos Expte. N° 265/2024 caratulado: “C, M

E Y OTRO c/ SWISS MEDICAL MEDINA PRIVADA s /MEDIDA CAUTELAR”, en el que;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que se presentaron la Sra. CURÍN M E y el Sr. L, O A, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. SYLVIA ROSANA C y la Dra. IVON BEATRIZ SORIANO,

interponiendo acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y Arts. 321 inc. 2 y 498 del CPCCN, contra la Obra Social SWISS MEDICAL MEDICINA PRIVADA con domicilio en San Martín N°323, Piso 12 C.A.B.A a los fines que se la condene ordenando que readecuen los montos de las cuotas correspondientes a su plan asistencial, dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 del PEN, dictado el 20 de diciembre de 2023, declarándolo inconstitucional y debiendo limitarse la misma a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva y de ese modo mantenerlos como afiliados a ésta en el Plan SMG20 del que son afiliados desde hace más de 18 (dieciocho) años, conservando antigüedad en el mismo, con expresa imposición de costas.

Asimismo solicitaron que se decrete en forma urgente la MEDIDA CAUTELAR.

Se refirieron a la legitimación y señalaron que ambos son asociados al Plan de Salud SMG20 que brinda SWISS MEDICAL, la demandada, bajo credenciales identificadas con N° y N° .

Relataron que, encontrándose afiliados a tal Obra Social prepaga hace 18 años aproximadamente y 11 (once) años en el plan SMG20, es la titular del grupo familiar que está compuesto también por su esposo el Sr. L, OA, DNI. N° dentro del mismo plan; que en la actualidad cuenta con 63 (sesenta y tres) años de edad y su esposo con 71 (setenta y uno), lo que hace imprescindible, dado sus edades, contar con la cobertura médica que tenemos y que a la fecha es de imposible cumplimiento el pago mensual de la misma ya que al mes de diciembre de 2023 se encontraba abonando la suma de \$ 185.430,94, que a partir de ahí se incrementó primero en un 48% para el mes de enero de 2024 pasando a ser el valor de ese abono mensual en la suma de \$



274.930,70, recibiendo luego otra comunicación de la demandada que indicaba para el mes de febrero del corriente año un nuevo incremento del 59.% ascendiendo la cifra mensual a pagar en la suma de \$ 438.170,81, (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA CON 81 /100), es decir que en un plazo menor a 60 (sesenta días) se aplicó un aumento que supera el 100% el costo mensual que venía abonando y que conforme a las constancias que adjunta, sus haberes previsionales por el período ./24 ascienden a la suma de \$ 154.312,19 y el de mi esposo en el mismo período asciende a la suma de \$ 156.092,49, y que sumando ambos haberes previsionales arriban a la suma total de \$ 310.404,68 por lo que le resulta imposible afrontar dicho pago, pues ni sumando los dos haberes previsionales llegan al monto de \$438.170,81 que debe abonar con fecha de vencimiento el 08/02/2024.

Que, los aumentos que le exigen que abone según la demandada están basados en el DNU 70/23 los colocan a ambos en un completo estado de incertidumbre y vulnerabilidad, además les causa como consumidores, un daño actual a nuestros derechos elementales y básicos como el acceso a la salud, a la vida ya la propiedad privada, todos ellos garantizados por los artículos 17, 42 y 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional.

Consideraron que es tan absoluta y palmaria la inconstitucionalidad del DNU 70/23 que modificó el marco regulatorio de la medicina prepaga y de las obras sociales, toda vez que no se cumplió con el mecanismo constitucional propio de la excepción y transgredió, por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 99 inc. 3 de la C.N.

Expusieron sobre los derechos vulnerados: Derecho a la Salud y a la Vida; a la aplicación; la aplicación directa de normas internacionales, las obligaciones del Estado y sobre la procedencia de la acción de Amparo; a todo lo que me remito en honor a la brevedad, dándolo aquí por reproducido.

Por las razones expuestas, en los términos del Libro I - Título IV -Capítulo III del CPCCN, y en atención a la gravedad y urgencia del caso, solicitaron que, como medida cautelar, se ordene a la demandada que readecúelos montos de las cuotas correspondientes a su plan asistencial, dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 del PEN, dictado el 20 de diciembre de 2023, declarándolo inconstitucional y debiendo limitarse la misma a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 que de forma inmediata arbitre los medios necesarios para que continúen pagando lo que corresponde como afiliados en el Plan médico ya mencionado.

Razonaron que se configuran en la especie los recaudos exigidos por la ley ritual para admitir la procedencia de esta medida cautelar, por cuanto se dan:
a) LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO, que surge de todas disposiciones constitucionales, internacionales y legales mencionadas, lo que creen demuestran





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2

acabadamente su derecho, mucho más allá, incluso, de lo requerido para el dictado de la medida cautelar solicitada. b) EL "PELIGRO EN LA DEMORA" consiste en la indudable gravedad del caso dado la edad de ambos, y en los daños irreparables que se podrían causar a su salud y a sus vidas – si la demandada exige y continúa realizando aumentos arbitrarios e ilegales y de imposible afrontamiento de pago en los planes médicos que son afiliados.

Solicitaron que, como medida precautoria, este juzgador ordene de forma inmediata a la demandada que readecúe los montos de las cuotas correspondientes a su plan asistencial, dejando sin efecto los aumentos realizados en ellos por aplicación del DNU 70/23 del PEN, dictado el 20 de diciembre de 2023, declarándolo inconstitucional y debiendo limitarse la misma a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 y que de forma inmediata arbitre los medios necesarios para que continúen pagando lo que corresponde como afiliados en el Plan médico ya mencionado, dejando sin efecto los aumentos realizados en virtud de lo anteriormente expuesto.

Dijeron que la presente solicitud halla su fundamento en que la violación al derecho a la salud y el derecho a la vida surge claramente de los hechos y derecho expuestos y tiende a impedir que los derechos cuyo reconocimiento pretenden obtener a través de la acción de amparo, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurra entre la iniciación de la acción y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Citaron jurisprudencia y doctrina en apoyo de sus pretensiones y ofrecieron cautela juratoria a los fines de cumplimentar los requisitos de la medida cautelar solicitada.

Requirieron habilitación de días y horas inhábiles, ofrecieron pruebas, hicieron reserva del caso federal, fundaron el derecho y finalmente realizaron el petitorio de estilo.

II.- Atento a que el derecho a la salud detenta una especial preferencia, me aboco al análisis de la presente.

Es del caso advertir que la Medida peticionada asume en la especie el carácter de Medida Innovativa, desde que persigue la modificación de la situación fáctica existente al momento de su dictado, evitando así que el tiempo que insume el proceso frustre la pretensión del peticionante.

En la medida de no innovar y en la medida cautelar innovativa existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada. Ello así por cuanto, es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.



En consecuencia, corresponde verificar los extremos de procedencia de tal especie de cautelas que, dada su esencia, deben ser juzgadas con criterio restrictivo.

Medidas de la índole de la presente sólo deben decretarse cuando, además de la presencia de los recaudos generales de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela; concurren requisitos específicos como un posible daño irreparable, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y finalmente, no verse perjudicado el interés público en juego.

Sentado lo cual, y previo a ingresar al análisis de los presupuestos propios de la cautelar requerida surge necesario hacer mención a los requisitos de viabilidad indispensables de toda medida cautelar y a los alcances de la provisional tarea jurisdiccional que en el caso me ocupa.

El primero de éstos requisitos, la verosimilitud del derecho, no debe confundirse con la certeza absoluta de la concurrencia del derecho invocado, sino de una apariencia del mismo, que lleve a la convicción de que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia que en definitiva se dicte, produzca el reconocimiento de tales derechos.

En punto al segundo de éstos requisitos, el peligro en la demora, debe el mismo resultar de un juicio de probabilidad de que, dadas las circunstancias que concurren al caso, una eventual sentencia que reconozca los derechos cuya tutela se pretenden, luego de tramitada la acción principal que deberá presentarse, pueda ser tardía o haberse producido un perjuicio irreparable.

Nuevamente no se requiere certeza sino probabilidad razonable de que ello ocurra.

Ambos requisitos deben ser evaluados en el acotado marco cognoscitivo en que se desenvuelven las medidas cautelares, que por una parte deben ser despachadas en forma urgente, lo que impide o dificulta un más exhaustivo examen, y a su vez con la limitante de evitar prejuzgar en punto al fondo de la cuestión.

Así lo ha entendido la CSJN que ha expresado “*Que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción. En ese marco, en el sub lite se presenta el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2

fumus boni iuris -comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora- exigible a una decisión precautoria (Fallos 3.:695 y 711).

Empero, dada la propia naturaleza de la aquí analizada -innovativa-, se requiere además la presencia de “la irreparabilidad del daño infligido” (*periculum in dammi*), presupuesto éste que si bien debería ser -prima facie- comprobado y analizado desde un ángulo estrictamente realista, en el presente caso será examinado conjuntamente con el “*periculum in mora*” por cuanto ambos se encuentran íntimamente relacionados. En virtud de ello debe alegarse la existencia concreta de un peligro como así los hechos anunciadores de un daño que necesariamente afectará el cumplimiento de la sentencia definitiva o que la misma llegará tarde.

III.- Al respecto, y en la tarea de verificar si en el caso concreto concurren los requisitos antes descriptos, cabe hacer mención que los accionantes alegan y acreditan liminarmente que son asociados al Plan de Salud SMG20 que brinda SWISS MEDICAL, demandada en autos, bajo credenciales identificadas de la Sra. M E C con N°. . . ., y el del Sr. O A L con N°. . 02 1.3, y que contarían con 63 (sesenta y tres) y 71 (setenta y uno) años de edad respectivamente.

También se halla acreditado suficientemente que los accionantes **se encontrarían asociados desde el 1° de octubre de 2006** a Swiss Medical Medicina Privada, conforme certificación emitida por dicha prepaga en fecha 07 de abril de 2021.

Asimismo, de la documental aportada surgiría que el monto del abono mensual correspondiente a dicho plan, en el mes de **diciembre de 2023** ascendía a la suma de \$ **185.430,94**, en el mes de enero de 2024 ascendía a la suma de \$ 274.930,70, y la cuota del mes de **febrero de 2024** ascendió a la suma de \$ **438.170,81** (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA CON 81/100).

Además, conforme comprobantes de pago previsional correspondientes al período de liquidación ./2024, el haber previsional de la Sra. Curín de dicho período ascendió a la suma de \$ 154.312,19 y el del Sr. L a la suma de \$ 156.092,49, y que sumando ambos haberes previsionales **percibirían mensualmente la suma total de PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUATRO con 68/100 CTVOS (\$ 310.404,68)** por lo que les resultaría imposible afrontar el pago de la cuota de la prepaga correspondiente al mes de febrero de 2024 (\$ 438.170,81).

Cabe señalar que el DNU 70/2023 dictado por el PEN resulta una norma que ha modificado el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga y de las obras sociales (ley 26.682) derogando mediante el art. 267 los art. 5 inc. g



y m y sustituyendo mediante el art. 269 la redacción del art. 17 todo de la Ley 26.682, lo que le habría traído aparejado la decisión unilateral de la obra social de la demandada de un incremento exorbitante del valor de las cuotas mensuales.

De este modo se habrían derogado las funciones de la Autoridad de Aplicación quien fiscalizaba el cumplimiento de las prestaciones del PMO, los contratos y planes y fundamentalmente en el art. 17 (sustituido) debía fiscalizar y garantizar la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales; respecto del aumento de las cuotas la Autoridad de Aplicación debía autorizar el aumento *“cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos”*.

Así, la falta de fiscalización de las empresas de medicina prepaga y/o la no exigencia de solicitar autorización por parte de las mismas habría traído como consecuencia los aumentos por lo que aquí se reclama, y que conforme surge de las facturas acompañadas resultan superiores al 40% de lo abonado en el mes de diciembre de 2023.

Por otra parte es del caso destacar que, tratándose de una controversia respecto de un contrato de medicina prepaga, el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud por encontrarse íntimamente vinculado con el derecho a la vida –primer derecho del hombre reconocido y garantizado en la Constitución Nacional–, es reconocido en diversos tratados internacionales con rango constitucional (CNCom, Sala F, 19.5.10, *“Buñes, Valeria Elisabet c/ Obra Social Unión Personal y otro”*, y sus citas).

Y si bien el derecho a la preservación de la salud –comprendido dentro del derecho a la vida– es una obligación impostergable que la autoridad pública nacional debe garantizar con acciones positivas, ese deber también resulta compartido por las jurisdicciones locales, las obras sociales y las entidades de medicina prepaga (CNCom, Sala C, 19.3.10, *“Garat, Eduardo Rodolfo y otro c/ Omint SA de Servicios s/ ordinario”*).

También debe mencionarse que los contratos de medicina prepaga son contratos de adhesión, porque hay cláusulas predispuestas por la prestadora a un consumidor final; y además y en cuanto a su mecánica, que los pagos efectuados por el beneficiario mientras dure el contrato significan un ahorro y protegen al afiliado de los riesgos futuros en su vida o salud, pues aquél no se sabe cuándo ni en qué cantidad habrá de requerir los servicios prometidos, incluso puede ocurrir que nunca los necesite, en cuyo caso ese gasto se traducirá únicamente en la tranquilidad que le dio la cobertura durante todo ese tiempo (CNCom, Sala F, 15.11.12, *“Rosales, Héctor O c/ Vansal S.A. (UAI SALUD) s/ amparo”* y sus citas de doctrina y de jurisprudencia).

Esa línea de análisis impone recordar que, teniendo en cuenta fundamentalmente el carácter de negocio de larga duración que tiene el contrato





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2

de prestaciones médicas prepagas, se ha reconocido la facultad de las empresas de medicina prepaga para efectuar modificaciones a las cuotas que deben pagar los asociados.

Sin embargo, y a modo de contrapartida, también se tiene dicho, por un lado, que la cuestión propuesta no puede juzgarse en términos exclusivamente económicos, porque-como se dijo- uno de los derechos en pugna es el derecho a la salud, el cual guarda íntima relación con el derecho a la vida, prerrogativa implícita y explícita de nuestra Constitución Nacional (*Fallos 323:1339 y 3229*).

Y, por el otro, que la especial característica del contrato de medicina prepaga en cuanto exige una adecuada protección de los derechos del usuario debido a la desigualdad existente entre la institución y el consumidor, no solo porque -como se hizo referencia- se celebra mediante adhesión a cláusulas predispuestas, sino también porque el afiliado contribuye con sus cuotas mensuales al crecimiento de la institución a la que pertenece (*Fallos 330:3725; “Cambiaso Perés de Nealón, Celia María Ana y otros”,*).

En otras palabras, y sin perjuicio de la genérica licitud de la facultad que tienen las prestadoras para modificar las cuotas, lo cierto es que la implementación de esos cambios no sólo requiere de una adecuada información asociado sino que encuentra como límite los excesos abusivos que, obviamente, los adherentes pueden denunciar (Japaze, B., Contrato de medicina prepaga y protección del consumidor, en la obra de Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R. [directores], Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada, Buenos Aires, 2009, t. II, p. 125, espec. ps. 195/197, y jurisprudencia allí citada).

Es del caso observar que, ante el gran incremento mensual de las cuotas reseñado, no surge de las facturas acompañadas justificación o detalle de tal aumento que permite a la accionante tener mayor información al respecto y conocer el motivo que condujo al valor final comunicado.

Es sabido que el Derecho a la Salud, derecho cuya protección se persigue en el presente, constituye un valor primordial de nuestro ordenamiento jurídico que posee expresamente jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, con la incorporación de los Tratados Internacionales (v. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12, ap. 1 y 2 incs. a), b), c) y d); Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 25.1 y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de Hombre, art. XI), arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica, entre otros) es que entiendo la presente medida debe prosperar. Acorde con lo expresado precedentemente, hago notar que el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, expresa que *“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”*



Ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Campodónico”: “Que el tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos 302:1284 [13]; 310:112). También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos 316:479 [15], votos concurrentes). Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Ley Suprema), ha reafirmado en recientes pronunciamientos el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida-y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos 321:1684).

En tal sentido, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y la vida de las personas, la verosimilitud del derecho invocada por los accionantes y el peligro en la demora, aparece como inminente dentro del marco escueto de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que implique otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. Art. 232 CPCC).

Repárese que en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, cabe tener especialmente presente que los accionantes corren riesgo inminente de no poner pagar el valor mensual pretendido por la empresa de medicina prepaga demandada.

Esto conllevaría a la falta de cobertura médica necesaria, según denuncian, por su edad y ponderando que, de acuerdo a las constancias de la causa, **ni sumando ambos haberes previsionales podrían pagar la cuota de la prepaga, dado que el monto total que perciben mensualmente es mucho menor que el del abono mensual de la prepaga.**

En virtud de tal situación y las normas mencionadas es que me encuentro en el deber de, al menos en esta instancia cautelar, resolver favorablemente el pedido de los aquí accionantes, debiendo encontrar un equilibrio razonable en la relación entre las partes que permita preservar los derechos fundamentales en juego, ello hasta tanto se resuelva en definitiva.

Cabe indicar que en igual sentido se ha expedido el Dr. Elpidio Portocarrero Tezanos Pinto, Juez Federal Subrogante del Juzgado Federal en lo Civil y Com. y Cont. Adm. de San Martín 2 en el expediente N° 340/2024 caratulado: MONTONATI, IRENE BEATRIZ c/ SWISS MEDICAL S.A s /AMPARO LEY 16.986; la Dra. Martina Isabel Forns, Jueza Federal del Juzgado Federal en lo Civil y Com. y Cont. Adm. de San Martín 2 en el expediente N° 94





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 2

/2024 caratulado: BRAUCHLI, MARTA CRISTINA c/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s/AMPARO COLECTIVO, y la Dra. Zunilda Niremperger, Jueza Federal del Juzgado Federal N° 1 de la ciudadde Resistencia (Chaco) en el expediente N° 96/2024 caratulado “FEMENIA CLEMENTI, MARIA VICTORIA EN REP. DE SUS HIJOS V.F.M. Y V.F.A. c/ OSDE s/ MEDIDA CAUTELAR”.

Por todo lo expuesto, estimo procedente hacer lugar a la medida cautelar peticionada y en consecuencia, ordenar a la empresa de medicina prepaga SWISS MEDICAL MEDICINA PRIVADA, que en forma inmediata y sin obstáculo administrativo alguno suspenda los aumentos dispuestos por aplicación del DNU 70/2023 del PEN -a partir de la factura con vencimiento 08/02/24-, debiendo readecuar el valor de la cuota del Plan SMG20, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de Aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682, ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Concordantemente con el criterio que antecede, estimo suficiente disponer como recaudo previo a la efectivización de la cautelar, caución juratoria que deberán prestar la Sra. M CURÍN y el Sr. O A L, por los eventuales daños que la medida pudiera irrogar, en caso de haber sido solicitada sin derecho.

Para finalizar, entiendo procedente que la intimación a SWISS MEDICAL MEDICINA PRIVADA contenga el apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 37 del C.P.C.C.N.

Por todo lo que;

RESUELVO:

1.- HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la Sra. M CURÍN DNI N° y el Sr. O A L DNI N°

2.- En consecuencia, **ORDENAR** a la empresa de medicina prepaga SWISS MEDICAL MEDICINA PRIVADA, que en forma inmediata y sin obstáculo administrativo alguno suspenda los aumentos dispuestos por aplicación del DNU 70/2023 del PEN -a partir de la factura con vencimiento 08/02/24-, debiendo readecuar el valor de la cuota del Plan SMG20, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de Aplicación en los términos del art.17 (no sustituido) de la ley 26.682.

3.- HACER SABER que la presente tendrá vigencia hasta tanto se dicte sentencia en la acción principal (Amparo contra Actos de Particulares).

4.- A los fines del anoticiamiento y cumplimiento de la presente, **LÍBRESE OFICIO** a la accionada, adjuntándose a dicho recaudo fotocopia del escrito postulatorio y de la presente resolución. Proyecto a cargo de la actora, el que una vez cotejado y firmado por el suscripto, será subido al sistema Lex 100 para ser descargado a los fines del diligenciamiento por el profesional interviniente -mediante DEOX, de corresponder-.



5.- Todo previa **CAUCIÓN JURATORIA** que deberán prestar la

Sra. M E CURÍN y el Sr. O A L,
mediante escrito firmado en forma ológrafa, que su patrocinante deberá escanear
y subirlo al sistema informático con su firma electrónica (Punto 11°, Ac. 4/2020,
C.S.J.N.).

6.- NOTIFÍQUESE electrónicamente a la actora.

PROTOCOLICÉSE Y NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALCIDES MIANOVICH
JUEZ FEDERAL

